



Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá

REF: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida en contra
del numeral cuarto del artículo 8 de la ley 1678 de 2013.

LUCERO PLATA MUJICA, ciudadana Colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.543.192, expedida en Zapatoca Santander, y **SANDRA VIVIANA ROJAS MANTILLA**, ciudadana Colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.555.096, expedida en Bucaramanga Santander, obrando en nombre propio, de manera muy respetuosa nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros Derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de interponer **Acción De Inconstitucionalidad** contra la expresión **DE NACIMIENTO** contenida en el numeral cuarto del artículo 8 de la ley 1678 del 2013, por cuanto el legislador excedió y vulneró los siguientes mandatos Constitucionales; Artículo 29 de la Constitución política de Colombia, así mismo por el **ARTICULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** y el **ARTÍCULO 14.2 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**.

1. NORMAS ACUSADAS.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A continuación se transcribe taxativamente la norma acusada y se subraya doble la parte específica que se demanda:

LEY 1678 DE 2013

(Noviembre 13)

Por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 8º. Pérdida de la beca. La beca podrá ser retirada en cualquier momento si se demuestran algunas de las siguientes circunstancias:

1. Bajo rendimiento académico.
2. Inasistencia a las clases.
3. Violación a los reglamentos internos estudiantiles de la universidad o institución de educación superior.

4. Por la ocurrencia de hechos delictivos.

Parágrafo. Cuando el becario perdiere la beca, deberá cancelar a favor de la Nación los recursos que fueren invertidos en sus estudios hasta ese momento.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A continuación nos permitimos transcribir las normas Constitucionales infringidas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene Derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno Derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

COLOMBIA
 SECRETARÍA DE JUSTICIA
 OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA
 BOGOTÁ, D.C.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos Derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

NORMAS INTERNACIONALES INFRINGIDAS (Bloque de Constitucionalidad).

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene Derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus Derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito **tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.** Durante el proceso, toda persona tiene Derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

✓
ELIZABETH MANOPE PICO
ACORDA RETORNO DE LOS USUARIOS REGISTRADOS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

- a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

MANUSCRITO
FOLIO 100

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá Derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus Derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá Derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

RECEIVED
10/20/2010 10:50:00 AM
10/20/2010 10:50:00 AM

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del Derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá Derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean

COMISIONADO
FOLIO 10
10/05/2010

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

3. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A continuación se exponen los motivos y razones de la presente demanda:

A. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Las suscritas, demandamos el numeral 4 del artículo 8 de la ley 1678 de 2013, por cuanto lo que la norma consagra, es contrario al DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA consagrado en el artículo 29 de la carta superior de 1991, el artículo 8 de la DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y en el artículo 14 numeral 2 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.


 ELIZABETH MANOPE PICO
 C.C. 1.041.190.450-0

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Para contextualizar es importante establecer que la norma demandada, hace parte de la ley de becas del 2013, becas para los mejores estudiantes de pregrado del país para que hagan sus estudios de posgrados en Colombia o en el extranjero, y lo que textualmente dice la norma demandada es lo siguiente;

Artículo 8°. Pérdida de la beca. La beca podrá ser retirada en cualquier momento si se demuestran algunas de las siguientes circunstancias:

1. Bajo rendimiento académico.
2. Inasistencia a las clases.
3. Violación a los reglamentos internos estudiantiles de la universidad o institución de educación superior.

4. Por la ocurrencia de hechos delictivos.

Parágrafo. Cuando el becario perdiere la beca, deberá cancelar a favor de la Nación los recursos que fueren invertidos en sus estudios hasta ese momento.

Para hacer un ejercicio argumentativo eficiente en este libelo, es pertinente plantear los problemas *Jurídico-Constitucionales*, posterior a ello se sustentaran los cargos, para lo pertinente se plantean los dos siguientes interrogantes:

¿Qué el numeral cuarto del artículo 8 de la ley 1678 de 2013, consagre como una causal objetiva, LA OCURRENCIA DE HECHOS DELICTIVOS, para perder el beneficio de la beca de que trata la ley citada, **VULNERA** el Derecho a la Presunción de Inocencia, por cuanto la ocurrencia de hechos delictivos no es sinónimo de responsabilidad penal y se estaría estimando que la sola existencia de un hecho delictuoso es suficiente para

EL CASO MANIVIS PDC
 2023-01-10 10:00:00

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

lugar es pertinente decantar que el artículo 8 de la ley 1678 establece las causales objetivas para que un estudiante becado bajo el amparo de esta ley, pierda como sanción el beneficio de la beca, es decir que perderá su Derecho para estudiar becado y que deberá cancelar a favor del estado colombiano el dinero que se haya invertido en sus estudios, siendo el artículo 8 de la ley 1678 sancionatoria a todas luces y no preventiva. Ya por último, es preciso señalar que el numeral cuarto del artículo 8 de la ley 1678 de 2013, determina como una causal sancionatoria consistente en la pérdida de la beca, la sola ocurrencia de un hecho delictuoso, es decir que sin necesidad de una sentencia ejecutoriada por autoridad competente, meramente basta con que el icetex tenga pruebas de que existieron hechos delictuosos, pero sin necesidad de hablarse de culpabilidad o responsabilidad penal, es decir que se tendrá como culpable a una persona sin haber sido vencida en juicio, o peor aún, sin haber iniciado la investigación penal por parte de la autoridad competente.

El numeral hoy demandado, carece de adecuación con la carta magna del 91, ya que otorga la sanción de perder el beneficio de la beca a una persona por la ocurrencia de hechos delictuosos, es decir solo con la constatación de que existieron, mas no si es culpable o responsable penalmente, situación que es contraria al Derecho de Presunción de Inocencia, ya que la norma rompe esa Presunción dando por hecho que la sola ocurrencia de un hecho delictuoso es sinónimo de culpabilidad o responsabilidad penal, y como consecuencia trata como culpable a una persona que no se le ha determinado su culpabilidad y responsabilidad penal con sentencia judicial en firme.

Respecto del Derecho a la Presunción de Inocencia la Corte Constitucional ha manifestado que este Derecho es una garantía

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Constitucional, protegida no solo por el debido proceso del artículo 29 de la Constitución sino que también por tratados internacionales ratificados por Colombia (bloque de Constitucionalidad), y que esta garantía Constitucional acompaña al investigado o procesado hasta que exista fallo judicial de culpabilidad en firme, de lo contrario es un Derecho y garantía Constitucional inherente de manera indeterminada a la persona indiciada, investigada o procesada por la presunta comisión de un punible, y de lo anterior la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

"La Presunción de Inocencia es una garantía integrante del Derecho Fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre Derechos humanos ratificados por Colombia -que hacen parte del bloque de Constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la Presunción de Inocencia acompaña a la persona



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

*investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad."*¹

De lo anterior es entonces permitido afirmar que la norma acusada carece de Constitucional, por cuanto la norma desconoce la garantía Constitucional de la Presunción de Inocencia que se encuentra insertada dentro de los principios del debido proceso del artículo 29 de nuestra Constitución de 1991, esto por cuanto la norma asume como culpable a una persona sin que se haya proferido fallo definitivo de culpabilidad.

La Corte Constitucional, al respecto del concepto del Derecho Fundamental de la Presunción de Inocencia, estima lo siguiente:

*"El Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia , recogido en el artículo 29 Constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad."*²

El anterior concepto del Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia, no hace otra cosa, que, confirmar nuestro concepto de violación de la norma acusada frente a este Derecho, en razón a que la Corte estima que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, y que esta Presunción debe ser desvirtuada no solo por una sentencia judicial de culpabilidad, sino que esta debe ser el resultado de un proceso con plenas garantías procesales, y en el caso de la norma acusada, el

¹ Sentencia C-289/12

² Sentencia C-289/12

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

legislador no considero inicial y esencialmente inocente a quien estén inmersos en hechos delictivos.

El Derecho Fundamental y garantía Constitucional de la Presunción de Inocencia no solo aplica en el Derecho penal, esta garantía rige en todos los ámbitos del Derecho, entonces, pese en que en el caso concreto la norma acusada no es de carácter penal, sino que, esta es del ámbito del Derecho Fundamental y público a la educación, este Derecho derivado del debido proceso ha de aplicarse en el caso concreto, ya que el principio de Inocencia no es limitado solo para el proceso penal, y por de más la norma acusada consagra un Presunción de culpabilidad de hechos delictivos, para tratar como culpable a una persona por estar inmerso en hechos delictivos y así aplicarle la sanción de perder la beca, sumándole que deberá pagar lo que el estado ha invertido en su beca educativa, y lo anterior lo respalda la Corte Constitucional así:

"(...) la Presunción de Inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. Toda persona tiene Derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada, y ello aplica en todos los ámbitos."³

Por ejemplo, mediante sentencia C-271 de 2003 la Corte condicionó la Constitucionalidad del numeral 8 del artículo 140 del Código Civil que establece que hay lugar a la declaratoria de nulidad del matrimonio civil, "cuando uno de los contrayentes ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en matrimonio anterior", entre otras razones, por

³ Sentencia C-289/12

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

violar la Presunción de Inocencia. Al respecto, se indicó que *"para que sea posible declarar la nulidad del nuevo matrimonio de quien ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en matrimonio anterior, es un imperativo que se haya establecido la culpabilidad del conyugicida mediante la existencia previa de sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de homicidio agravado. La simple inculpación del delito no es suficiente para aplicar la causal ya que, acorde con el ordenamiento jurídico preestablecido, la única forma de desvirtuar el principio de la Presunción de Inocencia a que hace expresa referencia el artículo 29 Superior, es que la persona, en este caso el conyugicida, haya sido vencida en juicio y condenada, y dicha condena tenga carácter definitivo y se encuentre en firme"*⁴

También en el ámbito civil, en la sentencia T-138 de 1998 se concedió el amparo a un estudiante cuya universidad le exigía para poder matricularse la suscripción de un pagaré en blanco con el fin de garantizar el resarcimiento de los daños que pudieran ser causados en las instalaciones o a los bienes muebles propiedad de la universidad. Expresó la Sala de Revisión que *"se quebranta la Presunción de Inocencia. ¿Por qué? Porque al suscribirse el pagaré en blanco, el estudiante se hace responsable de un daño que ni siquiera se ha producido"*.

Es claro, que el legislador ni el juez pueden presumir la culpabilidad de nadie, es decir que el legislador al momento de cumplir su función creadora de las normas tiene límites encaminados a que la Constitución prevalezca, so pena de

⁴ Sentencia C-289/12

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

violar la carta superior, siendo uno de estos límites el de la Presunción de Inocencia, y en el caso concreto el **legislador de turno sobrepasó los límites de la Presunción de Inocencia**, puesto a que presumió la culpabilidad de unas personas determinadas, y de lo anterior la Corte Constitucional lo apoya en su doctrina probable así:

*"Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie"*⁵

La jurisprudencia Constitucional también ha decantado que **para que se puedan imponer penas y sanciones administrativas** el Estado tiene que desvirtuar la Presunción de Inocencia por medio de un proceso con observancia de las garantías procesales y Constitucionales, de lo cual el estado tiene rotundamente prohibido imponer penas o sanciones administrativas sin haber desvirtuado la Inocencia de la persona, so pena de violar el artículo 29 de la Constitución, en cuanto la única forma de desvirtuar la Inocencia es por medio de sentencia judicial en firme, y en el caso concreto de la norma acusada, para que se pueda aplicar la sanción de perder la beca por la ocurrencia de hechos delictivos, el estado no puede imponer dicha sanción si la persona no ha sido condenada por medio de una sentencia penal en firme, empero, contrario sensu es como el legislador plasmo el numeral 4 del artículo 8 de la ley 1678 de 2013. Todo lo anterior lo respalda el siguiente extracto jurisprudencial:

*"(...) la Presunción de Inocencia, la cual tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de PENAS o de SANCIONES administrativas"*⁶

⁵ Sentencia C-689 de 1996. En similar sentido la sentencia C-576 de 2004.

⁶ Sentencia T-460-92

4. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERA: Declarar la inconstitucionalidad del numeral cuatro del artículo 8 de la ley 1678 del 2013 (ley de becas).

PRETENSIONES.

DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.
HUMANOS Y EL ARTICULO 14.2 DEL PACTO INTERNACIONAL
ARTICULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS
ARTICULO 29, ASÍ COMO CONTRADICE Y AGRIETE EL
ENAGRAMAMENTE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 EN SU
2013 DESCONOCE, CONTRADICE Y VIOLA
EL NUMERAL CUARTO DE ARTICULO 8 DE LA LEY 1678 DE
delictivos.

estudiantes que estén inmersos en la ocurrencia de hechos
consagra una **PRESUNCION DE CULPABILIDAD** contra de los
todas las garantías que ello implica; b) Por que la norma acusada,
delictivos, cuando aún no han sido **venidos** en un juicio con
los estudiantes que estén inmersos en la ocurrencia de hechos
razones; a) por que la norma acusada, trata como **CULPABLES** a
artículo 8 de la ley 1678 de 2013, es inconstitucional por dos
Se presume y se tiene casi la certeza de que el numeral 4 del

PRESUNCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.



Handwritten signature or mark.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de Inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación.

5. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la carrera 20 No. 9-66 apt. 203 barrio comuneros de la ciudad de Bucaramanga Santander, al abonado telefónico 3209438446, y a los siguientes correos electrónicos: lucero.plata@gmail.com y sandra.mantilla@gmail.com.

Con sentimiento de respeto,

LUCERO PLATA MUJICA

No. 1.102.548.192, de Zapatoca Santander

SANDRA VIVIANA ROJAS MANTILLA

C.C. No. 63.555.096, de Bucaramanga Santander

COPIA DE LA ACTA DE NOTIFICACIÓN
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 18/03/2013

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

D-11399

Doctor:

M.p. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

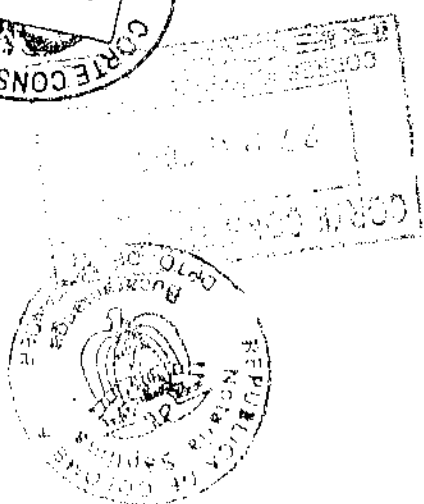
CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.

REF: SUBSANACIÓN de la demanda de inconstitucionalidad bajo el radicado **D-11399** de promovida en contra del numeral cuarto del artículo 8 de la ley 1678 de 2013 que consagra: "Por la ocurrencia de hechos delictivos"

LUCERO PLATA MUJICA, ciudadana Colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.548.192, expedida en Zapatoca Santander, y **SANDRA VIVIANA ROJAS MANTILLA**, ciudadana Colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.555.096, expedida en Bucaramanga Santander, obrando en nombre propio, de manera muy respetuosa nos dirigimos a usted con el fin subsanar la demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral cuarto del artículo 8 de la ley 1678 del 2013 "Por la ocurrencia de hechos delictivos", por cuanto el legislador excedió y vulneró los siguientes mandato Constitucional; Artículo 29 de la Constitución política de Colombia, así mismo por el **ARTICULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** y el **ARTICULO 14.2 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**.

2



Por lo anterior solicito de manera muy respetuosa que se tenga por subsanada la demanda, y así mismo se admita la demanda de inconstitucionalidad, ya que los errores cometidos en el libelo de demanda se han corregido en el presente escrito.

- Respecto del punto 2.5.2, este se subsana eliminando al artículo 13 (derecho a la igualdad) de la constitución, como una de las normas por las que se infringe la constitución, quedando a su vez el cargo por el Debido Proceso y por el principio de Presunción de Inocencia del artículo 29 de la Carta Magna, así como las Normas Internacionales sobre la materia de la Presunción de Inocencia. Dejando claro que la norma demanda agrade el derecho a la presunción de inocencia más no a la igualdad, o por lo menos no de manera directa y que valga la pena un juicio de igualdad.

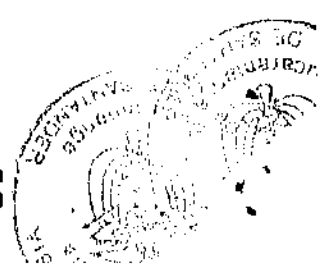
- Respecto del punto 2.5.1, es preciso aclarar que la norma demanda por las suscritas es el numeral cuarto del artículo 8 de la ley 1678 de 2013 en donde se consagra: "Por la ocurrencia de hechos delictivos", y no como erróneamente se había plasmado con la expresión de *nacimiento*, lo cual generaba sin duda alguna, confusión.

Conforme al auto de inadmisión, las suscritas nos permitimos de manera muy respetuosa subsanar la demanda de inconstitucionalidad que se sigue bajo el radicado D-11399 en su honorable despacho, de la siguiente manera:

1. SUBSANACIÓN.

D-11399

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD



Handwritten signature and a large checkmark.

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

0-11399



2. NORMAS ACUSADAS.

A continuación se transcribe taxativamente la norma acusada y se subraya doble la parte específica que se demanda:

LEY 1678 DE 2013

(Noviembre 13)

Por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 8º. Pérdida de la beca. La beca podrá ser retirada en cualquier momento si se demuestran algunas de las siguientes circunstancias:

1. Bajo rendimiento académico.
2. Inasistencia a las clases.
3. Violación a los reglamentos internos estudiantiles de la universidad o institución de educación superior.

4. Por la ocurrencia de hechos delictivos.

Parágrafo. Cuando el becario perdiere la beca, deberá cancelar a favor de la Nación los recursos que fueren invertidos en sus estudios hasta ese momento.



SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

0-1839

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

A continuación nos permitimos transcribir las normas
Constitucionales infringidas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de
actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al
acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con
observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea
posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o
desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya
declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene
Derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por
él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un
debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar
pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a
impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces
por el mismo hecho.





SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

D-11399

Es nula, de pleno Derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

NORMAS INTERNACIONALES INFRINGIDAS (Bloque de Constitucionalidad).

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene Derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus Derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene **Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.** Durante el proceso, toda persona tiene Derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá Derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus Derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en

Artículo 14

POLITICOS.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y

- necesario para preservar los intereses de la justicia.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser coacción de ninguna naturaleza.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- declararse culpable, y
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a hechos;
- peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo proporcionado por el Estado, remunerado o no según la e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor

0-11399

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD



d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del Derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

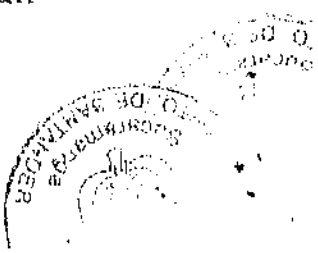
a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá Derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

2. Toda persona acusada de un delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá Derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.



SUBSANACION DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

D-11399

nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá Derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le

Para contextualizar es importante establecer que la norma demandada, hace parte de la ley de becas del 2013, becas para los mejores estudiantes de pregrado del país para que hagan sus estudios de posgrados en Colombia o en el extranjero, y lo que textualmente dice la norma demandada es lo siguiente:

Las suscritas, demandamos el numeral 4 del artículo 8 de la ley 1678 de 2013, por cuanto lo que la norma consagra, es contrario al DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA consagrado en el artículo 29 de la carta superior de 1991, el artículo 8 de la DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y en el artículo 14 numeral 2 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

A. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A continuación se exponen los motivos y razones de la presente demanda:

3. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Artículo 8°. Pérdida de la beca. La beca podrá ser retirada en cualquier momento si se demuestran algunas de las siguientes circunstancias:

1. Bajo rendimiento académico.
2. Inasistencia a las clases.
3. Violación a los reglamentos internos estudiantiles de la universidad o institución de educación superior.

4. Por la ocurrencia de hechos delictivos.

Parágrafo. Cuando el becarío perdiera la beca, deberá cancelar a favor de la Nación los recursos que fueren invertidos en sus estudios hasta ese momento.

Para hacer un ejercicio argumentativo eficiente en este libelo, es pertinente plantear los problemas *Jurídico-Constitucionales*, posterior a ello se sustentaran los cargos, para lo pertinente se plantean los dos siguientes interrogantes:

?Qué el numeral cuarto del artículo 8 de la ley 1678 de 2013, consagre como una causal objetiva, LA OCURRENCIA DE HECHOS DELICTIVOS, para perder el beneficio de la beca de que trata la ley citada, **VULNERA** el Derecho a la Presunción de Inocencia, por cuanto la ocurrencia de hechos delictivos no es sinónimo de responsabilidad penal y se estaría estimando que la sola existencia de un hecho delictuoso es suficiente para considerar como infractor de la ley penal a un sujeto determinado, y conforme a ello aplicarle la sanción de la pérdida de la beca?

?Qué el Legislador en el numeral cuarto del artículo 8 de la ley 1678 de 2013, consagre como una causal objetiva, LA OCURRENCIA DE HECHOS DELICTIVOS, para perder el beneficio

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

D-11399

de la beca de que trata la ley citada, presume la culpabilidad de las personas?

CARGO POR DEBIDO PROCESO - PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

La norma demandada agrede y vulnera el Derecho a la Presunción de Inocencia incorporado en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, así como el artículo 8 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y el artículo 14.2 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, en cuanto la norma permite que se trate como a un **CULPABLE** a una persona que no ha sido condenada con sentencia judicial en firme.

Ahora bien, se hace pertinente establecer la finalidad del artículo 8 de la ley 1678 de 2013 que hoy se demanda, y en específico su numeral cuarto, para llegar a una sustentación del cargo en debida forma. Para lo anterior, se hace necesario en primer lugar establecer que lo que regula la ley 1678 de 2013 es garantizar la educación de posgrados al 0.1%, por medio de becas educativas, para los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país, de lo cual se entiende que estamos frente a unas normas de ámbito del Derecho Fundamental a la educación. En segundo lugar es pertinente decantar que el artículo 8 de la ley 1678 establece las causales objetivas para que un estudiante becado bajo el amparo de esta ley, pierda como sanción el beneficio de la beca, es decir que perderá su Derecho para estudiar becado y que deberá cancelar a favor del estado colombiano el dinero que se

SUSANACION DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

17-0329

haya invertido en sus estudios, siendo el artículo 8 de la ley 1678 sancionatoria a todas luces y no preventiva. Ya por último, es preciso señalar que el numeral cuarto del artículo 8 de la ley 1678 de 2013, determina como una causal sancionatoria consistente en la pérdida de la beca, la sola ocurrencia de un hecho delictuoso, es decir que sin necesidad de una sentencia ejecutoriada por autoridad competente, meramente basta con que el icetex tenga pruebas de que existieron hechos delictuosos, pero sin necesidad de hablarse de culpabilidad o responsabilidad penal, es decir que se tendrá como culpable a una persona sin haber sido vencida en juicio, o peor aún, sin haber iniciado la investigación penal por parte de la autoridad competente.

El numeral hoy demandado, carece de adecuación con la carta magna del 91, ya que otorga la sanción de perder el beneficio de la beca a una persona por la ocurrencia de hechos delictuosos, es decir solo con la constatación de que existieron, mas no si es culpable o responsable penalmente, situación que es contraria al Derecho de Presunción de inocencia, ya que la norma rompe esa Presunción dando por hecho que la sola ocurrencia de un hecho delictuoso es sinónimo de culpabilidad o responsabilidad penal, y como consecuencia trata como culpable a una persona que no se le ha determinado su culpabilidad y responsabilidad penal con sentencia judicial en firme.

Respecto del Derecho a la Presunción de inocencia la Corte Constitucional ha manifestado que este Derecho es una garantía Constitucional, protegida no solo por el debido proceso del artículo 29 de la Constitución sino que también por tratados internacionales ratificados por Colombia (bloqueo de Constitucionalidad), y que esta garantía Constitucional

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

0-11399

acompaña al investigado o procesado hasta que exista fallo judicial de culpabilidad en firme, de lo contrario es un Derecho y garantía Constitucional inherente de manera indeterminada a la persona indiciada, investigada o procesada por la presunta comisión de un punible, y de lo anterior la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

"La Presunción de inocencia es una garantía integrante del Derecho Fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"; los tratados internacionales sobre Derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de Constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la Presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad."

De lo anterior es entonces permitido afirmar que la norma acusada carece de Constitucional, por cuanto la norma

desconoce la garantía Constitucional de la Presunción de Inocencia que se encuentra insertada dentro de los principios del debido proceso del artículo 29 de nuestra Constitución de 1991, esto por cuanto la norma asume como culpable a una persona sin que se haya proferido fallo definitivo de culpabilidad.

La Corte Constitucional, al respecto del concepto del Derecho Fundamental de la Presunción de Inocencia, estima lo siguiente:

"El Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia, recogido en el artículo 29 Constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad."

El anterior concepto del Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia, no hace otra cosa, que, confirmar nuestro concepto de violación de la norma acusada frente a este Derecho, en razón a que la Corte estima que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, y que esta Presunción debe ser desvirtuada no solo por una sentencia judicial de culpabilidad, sino que esta debe ser el resultado de un proceso con plenas garantías procesales, y en el caso de la norma acusada, el legislador no considero inicial y esencialmente inocente a quien estén inmersos en hechos delictivos.

El Derecho Fundamental y garantía Constitucional de la Presunción de Inocencia no solo aplica en el Derecho penal, esta garantía rige en todos los ámbitos del Derecho, entonces, pese en

que en el caso concreto la norma acusada no es de carácter penal, sino que, esta es del ámbito del Derecho Fundamental y público a la educación, este Derecho derivado del debido proceso ha de aplicarse en el caso concreto, ya que el principio de Inocencia no es limitado solo para el proceso penal, y por de más la norma acusada consagra un Presunción de culpabilidad de hechos delictivos, para tratar como culpable a una persona por estar inmerso en hechos delictivos y así aplicarle la sanción de perder la beca, sumándole que deberá pagar lo que el estado ha invertido en su beca educativa, y lo anterior lo respalda la Corte Constitucional así:

"(...) la Presunción de Inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. Toda persona tiene Derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada, y ello aplica en todos los ámbitos."³

Por ejemplo, mediante sentencia C-271 de 2003 la Corte condicionó la Constitucionalidad del numeral 8 del artículo 140 del Código Civil que establece que hay lugar a la declaratoria de nulidad del matrimonio civil, "cuando uno de los contrayentes ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en matrimonio anterior", entre otras razones, por violar la Presunción de Inocencia. Al respecto, se indicó que "para que sea posible declarar la nulidad del nuevo matrimonio de quien ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en matrimonio anterior, es un imperativo que se haya establecido la culpabilidad del conyugida

mediante la existencia previa de sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de homicidio agravado. La simple inculpación del delito no es suficiente para aplicar la causal ya que, acorde con el ordenamiento jurídico preestablecido, la única forma de desvirtuar el principio de la Presunción de Inocencia a que hace expresa referencia el artículo 29 Superior, es que la persona, en este caso el conyugida, haya sido vendida en juicio y condenada, y dicha condena tenga carácter definitivo y se encuentre en firme"

También en el ámbito civil, en la sentencia T-138 de 1998 se concedió el amparo a un estudiante cuya universidad le exigía para poder matricularse la suscripción de un pagaré en blanco con el fin de garantizar el resarcimiento de los daños que pudieran ser causados en las instalaciones o a los bienes muebles propiedad de la universidad. Expresó la Sala de Revisión que "se quebranta la Presunción de Inocencia. ¿Por qué? Porque al suscribirse el pagaré en blanco, el estudiante se hace responsable de un daño que ni siquiera se ha producido".

Es claro, que el legislador ni el juez pueden presumir la culpabilidad de nadie, es decir que el legislador al momento de cumplir su función creadora de las normas tiene límites encaminados a que la Constitución prevalezca, so pena de violar la carta superior, siendo uno de estos límites el de la Presunción de Inocencia, y en el caso concreto el legislador de turno sobrepasa los límites de la Presunción de Inocencia, puesto a que presumió la culpabilidad de unas

personas determinadas, y de lo anterior la Corte Constitucional lo apoya en su doctrina probable así:

"Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie"⁵

La jurisprudencia Constitucional también ha decantado que para que se puedan imponer penas y sanciones administrativas el Estado tiene que desvirtuar la Presunción de Inocencia por medio de un proceso con observancia de las garantías procesales y Constitucionales, de lo cual el estado tiene rotundamente prohibido imponer penas o sanciones administrativas sin haber desvirtuado la Inocencia de la persona, so pena de violar el artículo 29 de la Constitución, en cuanto la única forma de desvirtuar la Inocencia es por medio de sentencia judicial en firme, y en el caso concreto de la norma acusada, para que se pueda aplicar la sanción de perder la beca por la ocurrencia de hechos delictivos, el estado no puede imponer dicha sanción si la persona no ha sido condenada por medio de una sentencia penal en firme, empero, contrario sensu es como el legislador plasma el numeral 4 del artículo 8 de la ley 1678 de 2013. Todo lo anterior lo respalda el siguiente extracto jurisprudencial;

"(...) la Presunción de Inocencia, la cual tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de PENAS o de SANCIONES administrativas"⁶

PRESUNCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Sentencia C-689 de 1996. En similar sentido la sentencia C-576 de 2004.
⁶ Sentencia T-460-92

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual

Página 18 de 19

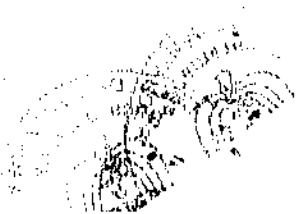
4. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERA: Declarar la Inconstitucionalidad del numeral cuarto del artículo 8 de la ley 1678 del 2013 que contiene la siguiente expresión: "Por la ocurrencia de hechos delictivos".

PRETENSIONES.

EL NUMERAL CUARTO DE ARTICULO 8 DE LA LEY 1678 DE 2013 DESCONOCE, CONTRADICE Y VIOLA FLAGRANTEMENTE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 EN SU ARTICULO 29, ASI COMO CONTRADICE Y AGREDE EL ARTICULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL ARTICULO 14.2 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Se presume y se tiene casi la certeza de que el numeral 4 del artículo 8 de la ley 1678 de 2013, es Inconstitucional por dos razones; a) por que la norma acusada, trata como CULPABLES a los estudiantes que estén inmersos en la ocurrencia de hechos delictivos, cuando aún no han sido vendidos en un juicio con todas las garantías que ello implica; b) Por que la norma acusada, consagra una PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD contra de los estudiantes que estén inmersos en la ocurrencia de hechos delictivos.

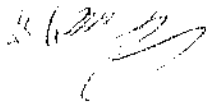


dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de Inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación.

S. NOTIFICACIONES

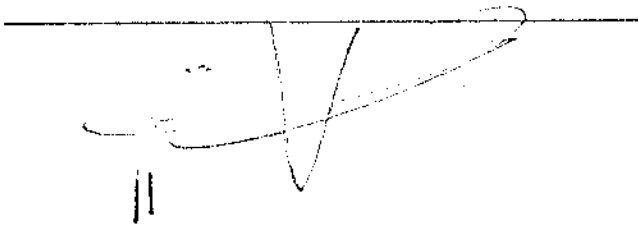
Recibiremos notificaciones en la carrera 20 No. 9-66 apt. 303 barrio comuneros de la ciudad de Bucaramanga Santander, al abonado telefónico 3209438446, y a los siguientes correos electrónicos: lucero.plata@gmail.com y sandra.mantilla@gmail.com.

Con sentimiento de respeto,



LUCERO PLATA MUJICA

No. 1,102,548,192, de Zapoteca Santander



SANDRA VIVIANA ROJAS MANTILLA

C.C. No. 63,555,096, de Bucaramanga Santander

